

Proceso ejecutivo de JHON CARLOS RODRIGUEZ RAMIREZ y otros contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A. y otros. Rad.: 2022-00288.

rmazuera@gmail.com <rmazuera@gmail.com>

Mié 29/11/2023 4:06 PM

Para:Juzgado 11 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali

<j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:jreyes@cadenalawoffice.com <jreyes@cadenalawoffice.com>

 1 archivos adjuntos (165 KB)

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA.pdf;

Apreciados Señores, buenas tardes.

Ricardo Andrés Mazuera Noriega, en mi calidad de apoderado de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., comedidamente me permito allegar la contestación de la demanda de la referencia.

Reciban un cordial saludo,

RICARDO ANDRES MAZUERA NORIEGA

Abogados

Calle 8 # 3 – 14 Of. 801 Cali

Tel. 8823187 - 8823103



Libre de virus.www.avast.com

RICARDO ANDRES MAZUERA NORIEGA
A B O G A D O S

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Ref.: Proceso verbal de **JHON CARLOS RODRÍGUEZ RAMÍREZ** y otros
contra **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A.** y otros.

Rad.: 2022-000288.

Asunto: CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA.

Ricardo Andrés Mazuera Noriega, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'494.907 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 48.487 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D. C. y sucursal en esta ciudad, representada por el Dr. Allan Iván Gómez Barreto, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79'794.741 y domiciliado en Bogotá, D. C., según poder conferido, respetuosamente me permito contestar la demanda ejecutiva, estando en tiempo para ello, en los siguientes términos.

I. A LOS HECHOS

1. Es cierto. Y el pago ya se efectuó.
2. Es cierto. Y el pago ya se efectuó.
3. No es cierto. El 26 de octubre se entregaron parcialmente los documentos. Dentro de los documentos acordados para que iniciara a correr el termino para el pago está el acta de la conciliación, documento que no fue aportado. Era obligación de la parte actora aportar el acta de la conciliación y nunca lo hizo.

Así se acordó en la audiencia de conciliación:

RICARDO ANDRES MAZUERA NORIEGA
A B O G A D O S

DESARROLLO:

La demandada Seguros Comerciales Bolívar S.A. propone la siguiente formula de arreglo del litigio:

- La aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A. pagará por concepto de indemnización integral a los demandantes la suma de \$200.000.000, que será

consignada en dos partes: **1)** la suma de \$129.020.000 en la cuenta de ahorros del demandante Jhon Carlos Rodríguez Ramírez, identificado con C.C. 16.930.236, autorizado para recibir por los demás demandantes, suma que será consignada en la cuenta de ahorros No. 62100002495 del BANCO BANCOLOMBIA dentro de los 15 días hábiles siguientes a la entrega de la documentación pertinente por parte del demandante, siendo esta el Formulario SARLAFT, cedula de ciudadanía del beneficiario ampliada al 150%, certificación bancaria y **acta de conciliación.** **2)** la suma de \$70.980.000 en la cuenta de ahorros del abogado de los demandantes Juan Camilo Reyes Tróchez, identificado con C.C. 1.144.037.267, suma que será consignada en la cuenta de ahorros No. 060-445951-66 del BANCO BANCOLOMBIA dentro de los 15 días hábiles siguientes a la entrega de la documentación pertinente ya antes relacionada, en lo que respecta al apoderado de los demandantes.

No es cierto. El termino para el pago nunca empezó a correr por cuanto los demandantes y su apoderado no dieron cumplimiento al acuerdo conciliatorio en forma integral. No entregaron el acta de la conciliación como era su obligación.

Reitero que de conformidad con la conciliación celebrada el término iniciaba a correr una vez los demandantes y su apoderado entregaran a la aseguradora los documentos relacionados en el acta, dentro de los cuales estaba la misma acta de conciliación.

Nótese que el correo electrónico que anexa el demandante no incluye el acta.

4. No es cierto. Por cuanto los demandantes no cumplieron con su obligación de entregar en forma completa los documentos, el termino para el pago nunca empezó a correr.

5. No es cierto.
6. Es cierto. El pago se efectuó el 27 de noviembre por cuanto los demandantes no cumplieron sus obligaciones derivadas de la conciliación.
7. Es cierto.
8. No me consta, sin embargo se aclara que la conciliación derivó obligaciones para las dos partes, obligaciones que no fueron cumplidas por el demandante.
9. No me consta, es un hecho ajeno a la aseguradora.
10. No es un hecho, es una apreciación de la parte actora, sin embargo se aclara que quien incumplió el acuerdo conciliatorio fue la parte actora.

II. A LAS PRETENSIONES

Por cuanto de la conciliación celebrada se derivaron obligaciones a cargo de los demandantes, obligaciones incumplidas, el termino para el pago nunca inició a correr.

No obstante se reitera que el pago ya se efectuó.

A continuación mi pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda.

1. Me opongo a que se libre mandamiento de pago a cargo de la aseguradora en favor de JHON CARLOS RODRÍGUEZ RAMÍREZ en razón a que el termino para el pago nunca inició a correr por el incumplimiento de los demandantes, lo que produce que la obligación no sea exigible.
2. Me opongo a que se libre mandamiento de pago a cargo de la aseguradora en favor de JUAN CAMILO REYES TRÓCHEZ en razón a que el termino para el pago nunca inició a correr por el incumplimiento de los demandantes, lo que produce que la obligación no sea exigible.
3. Me opongo al pago de las costas judiciales y por el contrario solicito señor Juez sea la parte actora condenada a su pago.

III.EXCEPCIONES

Con fundamento en lo expuesto frente a los hechos de la demanda me permito proponer las siguientes excepciones de fondo.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ASEGURADORA DEMANDADA.

De conformidad con el artículo 422 del C. G. P. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”.

Las obligaciones que pretende cobrar la parte actora no cumplen con los requisitos consagrado por el artículo citado.

La obligación de la aseguradora era una obligación condicionada, condicionada al cumplimiento de las obligaciones de los demandantes, obligaciones que no cumplieron.

Para que la obligación fuera exigible se requiere que la parte actora hubiera dado cumplimiento a sus propias obligaciones derivadas de la misma conciliación, cumplimiento que no se dio pues no entregó a la aseguradora, como era su obligación, los documentos señalados en el acta.

No habiéndose entregado la totalidad de los documentos a los que se refiere el acta, la obligación no es exigible.

PAGO

No obstante no ser exigible la obligación, la misma fue cancelada por la aseguradora el 27 de noviembre, de eso hay constancia en el proceso.

IV. PRUEBAS

1. Acta de conciliación.
2. Comprobantes de pago.

Estos documentos obran en el expediente.

RICARDO ANDRES MAZUERA NORIEGA
A B O G A D O S

V. NOTIFICACIONES

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S. A., en la Calle 35 Norte # 6 A Bis - 100 de Cali. Correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com

El suscrito en la calle 8 N°. 3 - 14 oficina 801, teléfonos 8823187 y 8823103 de Cali, celular 3104280040, correo electrónico rmazuera@gmail.com o en la secretaría de su despacho.

Señor Juez,

A handwritten signature in blue ink on a light blue background. The signature is stylized and appears to read 'Ricardo Mazuera Noriega'.

RICARDO ANDRES MAZUERA NORIEGA

C. C. 19'494.907 de Bogotá.

T. P. A. 48.487 del C. S. J.